

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE GUANAJUATO  
20 OCT. 2017

18.17  
[Handwritten signature]

RECOMENDACIÓN PAOT  
EXPEDIENTE: [ ]



RECOMENDACION

En la ciudad de León, Guanajuato, a 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete

**UNICO.-** Visto para emitir la recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en los artículo 30 fracciones II y X, 108 Título Noveno, capítulos I primero, II segundo y III tercero del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración; 9 fracciones I, II y IV de la Ley Para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato; al recibirse denuncia popular ciudadana, en contra del responsable del Área Natural protegida denominada Parque Metropolitano de León, Guanajuato, por su presunta responsabilidad en el inadecuado manejo del Área Natural Protegida Parque Metropolitano

I.- ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º fracciones X y XI y 28 fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1, 3, 8, 10, 11, 12, 30 fracciones I, II, XIV del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 9º fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 1, 19 fracción XI, 21 fracción II inciso a) 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, tiene a su cargo entre otras atribuciones emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las áreas naturales protegidas y a las zonas de restauración; canalizar ante la Secretaría de la Contraloría del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.

-----  
-----  
**II. ACCIÓN EMITIDA.** -----  
-----  
-----

Derivado de la denuncia popular ciudadana, En virtud de la denuncia presentada ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; se emitieron los oficios números PAOT-GTO-SPA-914/2016. PAOT-GTO-SPA-912/2016 de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigidos a Francisco Javier Camarena Juárez, en su carácter de Director del Parque Metropolitano de León, respectivamente, mediante los cuales se solicita se sirva informar a esta Subprocuraduría Regional "A" de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento territorial del estado de Guanajuato, si cuenta con la Autorización para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado o por la autoridad competente para ello, para el manejo de los residuos generados durante las actividades del Festival internacional del Globo, que se lleva a cabo dentro del Área Natural protegida Parque Metropolitano, así como, si cuenta con la Autorización debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado o por la autoridad competente, para llevar a cabo las actividades relacionadas con el Festival Internacional del Globo, que se lleva a cabo dentro del Área Natural protegida parque Metropolitano, información necesaria tendiente a conocer las circunstancias del caso concreto, para lo cual se le otorgó un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente documento, el cual fue recibido en fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, tal y como obra en el sello de recibido que consta en el oficio, con motivo de la siguiente:-----  
-----  
-----

-----  
-----  
**III. IRREGULARIDAD.** -----  
-----  
-----

Se ha llevado a cabo el Festival Internacional del globo, sin que presuntamente cuente con la autorización en materia de **impacto ambiental** para llevar a cabo dicho evento, generando emisión excesiva de ruido además de una gran cantidad de **basura** residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial (alrededor de 53 toneladas de residuos generadas solos durante la realización del evento denominado festival del globo, según declaraciones del SIAP a medios de comunicación), , así como sin contar con la autorización para el Manejo de Residuos de Manejo Especial, debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado, en contravención a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones XII y XXX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que a la letra señalan: "...Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida; ... XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos

generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos, en ese orden de ideas, en el presente caso que nos ocupa y dado que se trata de una gran generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y tomando en cuenta lo establecido en el artículo antes citado, los residuos de sólidos urbanos generados durante el Festival del Globo 2016, se consideran como residuos de manejo especial, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por los artículos, así como lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, 40 fracciones V y VI, y 41 de la Ley Para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales señalan "... **ARTÍCULO 37.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a: I. Registrarse ante el Instituto y obtener autorización para su manejo; **ARTÍCULO 40.** El manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas: ...V. Acopio; VI. Recolección; ... **ARTÍCULO 41.** Se requiere autorización del Instituto para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial establecidas en las fracciones II, III y de la V a la XII del artículo anterior...; además resulta aplicable los artículos 47 fracción I, 55 fracciones VII, VIII, XIV y XVII y 57 del Reglamento del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, que a la letra dice "... **Artículo 47.** El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo, siempre y cuando: ... I. No se provoque una afectación a los ecosistemas; **Artículo 55.** Salvo que se cuente con la autorización respectiva, en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se prohíbe la realización de las siguientes actividades: VII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; ... VIII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre... XIV. Arrojar, verter o descargar al suelo o a cuerpos de agua cualquier tipo de residuos orgánicos, sólidos o líquidos u otro tipo de contaminantes; ... XVII. Realizar las obras o actividades que puedan alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas, causar daños a los elementos naturales que se protegen o que impacten al paisaje ... **Artículo 57.** Se requerirá **autorización previa** del Instituto para la realización de obras y actividades en **materia de impacto ambiental**, en los supuestos y procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables...", además resultando aplicable al presente caso, lo dispuesto por el artículo 27 fracción III de la Ley para la Protección y preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: "... **ARTÍCULO 27.- La evaluación del impacto ambiental** es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos... III.- Las que pretendan realizarse fuera de los límites de los centros de población, así como aquéllas que se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal..."

-----

-----

-----

-----

-----

**V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD.** -----

-----

A la fecha el Patronato del Parque Metropolitano de León, quien es responsable del Área Natural Protegida Parque Metropolitano de León, no ha presentado evidencia o documentación alguna como prueba de su parte, para tratar de solventar la irregularidad detectada. -----

-----

**VI. CONCLUSION.** -----

-----

Del análisis realizado por esta Subprocuraduría Regional "A" de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y toda vez que el **Responsable del Área Natural protegida Parque Metropolitano**, no ha proporcionado la documentación que solvete las irregularidades detectadas en el Área Natural Protegida, a su cargo; es que en cumplimiento a las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 30 fracciones II y X, 108 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 9º fracciones I primera, III tercera y XIII décima tercera de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5 fracciones I y II, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración; 9 fracciones I, II y IV de la Ley Para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato y 1, 19 fracción XI, 21 fracción II inciso a), 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se concluye lo siguiente: -----

-----

-----

Como se desprende del cuerpo del presente expediente, se detectó que se ha incumplido con el artículos 37 fracción I, 40 fracciones V y VI, y 41 de la Ley Para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los artículos 47 fracción I, 55 fracciones VII, VIII, XIV y XVII y 57 del Reglamento del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, 27 fracción III de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato: -----

-----

-----

**PRIMERA.** - Se ha llevado a cabo el Festival Internacional del globo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado o por la

autoridad competente para ello, para realizar dicha actividad. -----  
-----  
-----

**SEGUNDA.** - Con motivo del evento denominado Festival del Globo, se ha generado una gran emisión de ruido, así como, una gran cantidad de basura residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial (alrededor de 53 toneladas de residuos generadas solos durante la realización del evento denominado festival del globo, según declaraciones del SIAP a medios de comunicación), sin que cuente con la autorización para el Manejo de Residuos de Manejo Especial, debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado. -----  
-----  
-----

Lo anterior, en contravención dispuesto por los artículos 5 fracciones XII y XXX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que a la letra señalan: "...Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida; ... XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos, en ese orden de ideas, en el presenta caso que nos ocupa y dado que se trata de una gran generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y tomando en cuenta lo establecido en el artículo antes citado, los residuos de sólidos urbanos generados durante el Festival del Globo 2016, **se consideran como residuos de manejo especial**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por los artículos, así como lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, 40 fracciones V y VI, y 41 de la Ley Para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales señalan "... **ARTÍCULO 37.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a: I. Registrarse ante el Instituto y obtener autorización para su manejo; **ARTÍCULO 40.** El manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas: ... V. Acopio; VI. Recolección; ... **ARTÍCULO 41.** Se requiere autorización del Instituto para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial establecidas en las fracciones II, III y de la V a la XII del artículo anterior...; además resulta aplicable el artículo 55 fracciones XIV y XVII y 57 del Reglamento del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, que a la letra dice "... **Artículo 47.** El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo, siempre y cuando: ... I. No se provoque una afectación a los ecosistemas; **Artículo 55.** Salvo que se cuente con la autorización respectiva, en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se prohíbe la realización de las siguientes actividades: VII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; ... VIII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre ... XIV. Arrojar, verter o descargar al suelo o a cuerpos de agua cualquier tipo de residuos orgánicos, sólidos o líquidos u otro tipo de contaminantes; ... XVII. Realizar las obras o actividades que puedan alterar las

Subprocuraduría Ambiental Región "A"

Blvd. Delta #201. 5º piso. Fracc. San José de Santa Julia, León, Gto. C.P. 37530, Edificio "Centro de Gobierno"

Tel: (477) 148 12 55

paotgto.qob.mx

características y procesos naturales de los ecosistemas, causar daños a los elementos naturales que se protegen o que impacten al paisaje... Artículo 57. Se requerirá **autorización previa** del Instituto para la realización de obras y actividades en **materia de impacto ambiental**, en los supuestos y procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables...". además resultando aplicable al presente caso, lo dispuesto por el artículo 27 fracción III de la Ley para la Protección y preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: "... ARTÍCULO 27.- **La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos... III.- Las que pretendan realizarse fuera de los límites de los centros de población, así como aquéllas que se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal...**". -----

**VII.- GRAVEDAD.** -----

El programa de manejo del área natural protegida "Parque Metropolitano" está realizado por personal capacitado en la materia, tomando en cuenta los lineamientos básicos, acciones y estrategias necesarias a implementar a corto, mediano y largo plazo en el área natural, considerando que la misma se encuentra catalogada como "Parque Metropolitano", centrándose fundamentalmente en la protección del hábitat que forma parte de la ruta central de aves migratoria, brindar oportunidades de recreo y esparcimiento que contribuyan a la formación de una cultura ambiental, detener la degradación de los recursos, mantener la calidad del paisaje y su superación con la introducción de nuevas variedades de flora bajo estricto control. -----

En el mismo, mediante sus subprogramas se decretan las acciones que deberán realizarse a fin de cumplir con los criterios para la conservación y uso sustentable del área natural protegida, así como lo mencionado en el párrafo anterior. -----

Toda vez que en el área natural protegida se permiten actividades ecoturísticas, es que los lineamientos establecidos en el programa de manejo deben de ser respetados y realizados como se indica, específicamente en sus subprogramas, las acciones mencionadas han sido formuladas bajo el criterio de conservación y cuidado de la zona para evitar en cierta medida el deterioro natural y el generado por las actividades antropológicas, por lo que el desapego a las mismas, al no realizar estas acciones cabe

Procuraduría  
Ambiental y de  
Ordenamiento  
Territorial

en que la prestación de servicios se realice de una manera que no sea sustentable o adecuada, esto aunado al ya mencionado deterioro natural, propician la generación de afectaciones e impactos ambientales que de no ser controlados o mitigados mediante la aplicación del programa de manejo, puedan ser irreversibles, concluyendo en la pérdida de las características naturales por las que se ha determinado a la zona denominada Parque Metropolitano como un Área Natural Protegida en la categoría de Parque Ecológico.

Con motivo de la generación de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se puede alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas o impactar el paisaje, además, considerando las afectaciones a la salud y al medio ambiente, el inadecuado manejo de residuos sólidos urbanos, causan problemas ambientales que afectan el suelo, el agua y el aire, dado que la capa vegetal originaria de la zona desaparece, hay una erosión del suelo, se contamina a la atmósfera con materiales inertes y microorganismos, por ende se debe tener en cuenta un óptimo manejo de los residuos sólidos urbanos dispuestos, de esta forma se aminoran los riesgos de salud pública mediante un manejo adecuado de estos, además de minimizar el impacto al medio ambiente.

Por lo que la adecuada disposición de residuos sólidos urbanos, es de primordial importancia para minimizar los principales efectos negativos de los desechos sólidos sobre la salud pública, como son la proliferación de moscas, ratas, cucarachas, así como los efectos sobre el medio ambiente como la contaminación de fuentes de agua, que en muchos casos surten nuestros sistemas de agua potable municipales, contaminación de suelos y aguas subterráneas y contaminación del aire por generación de malos olores. Además, la mala disposición de los residuos sólidos urbanos puede generar riesgos adicionales tales como incendios y explosiones asociados a la generación de gases peligrosos.

Los residuos de manejo especial que se generan en el área natural protegida, deben ser manejados siguiendo un programa de manejo, que tenga documentadas las etapas por las que han de pasar estos residuos, para que cualquier persona pueda seguir el programa y no se corra el riesgo de que, por no conocerlo, no sepa que hacer en algún momento y pueda contaminar alguno de los componentes ambientales con los que tengan contacto.

La carencia de autorizaciones emitidas por parte de las autoridades competentes, manifiesta la falta de regulación y el no tomar en cuenta los criterios de protección al ambiente contenidos en las leyes y normas, y que serían incluidos en las correspondientes autorizaciones emitidas por las mismas, además

denota también la falta de interés en poner en práctica actividades y criterios que antepongan la seguridad de los distintos componentes ambientales a los intereses particulares, en situaciones de práctica común en la ejecución de cualquier proyecto. -----  
-----  
-----

Por lo que el cumplimiento de los instrumentos de control y seguimiento establecidos en la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, colaboran al seguimiento del ciclo de vida integral de los residuos ya que los modelos de producción y consumo actuales provocan una mayor generación de residuos, los cuales de no ser valorizados, requerirán de un sitio de disposición final donde ser desechados por lo que esta práctica reduce la vida útil de los sitios de disposición final y aumenta la presión para abrir nuevos sitios para disposición de estos residuos. -----  
-----  
-----

Para el caso que nos ocupa, se trata de una irregularidad administrativa y de ejecución de acciones que eviten o mitiguen posibles impactos ambientales derivados de la contaminación por la mala disposición de residuos de manejo especial, al carecer de los lineamientos que se señalan en una Autorización, siendo una falta a la que se le debe dar seguimiento hasta su cumplimiento, ya que su persistencia pudiese desencadenar mayor impacto al ya observado, implicando contaminación y un riesgo en caso de encontrar algún incidente. -----  
-----  
-----

En virtud de lo anterior se concluye que la irregularidad encontrada en el Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato, es de tomarse en consideración, por la gran cantidad de residuos generados en el lugar, no solo durante el festival del globo, sino también durante la operación del parque, los cuales no han sido manejados de manera adecuada, además de no contar con la Autorización para el manejo de residuos de manejo especial debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado, tal y como lo establece el artículo 37 fracción I, 40 fracciones V y VI, y 41 de la Ley Para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se cae en el supuesto contemplado en los artículos 47, fracción I, 55 fracciones VII, VIII, XIV y XVII y 57 del Reglamento del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, además de lo dispuesto por 27 fracción III de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. -----  
-----  
-----



**VIII. RECOMENDACIÓN.**

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establecen los artículo 9º, fracciones I primera y III tercera de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, 30 fracciones I primera, II segunda, X décima, XIV décima cuarta del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en los artículos 9 fracciones I, II y IV de la Ley Para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato y 3, 5 fracciones I primera y II segunda, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código, que disponen:

*"Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones: . . . III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas". . . ;*

*"Artículo 30. La Procuraduría, además de las atribuciones que se le asignan en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes:*

*I. Promover las acciones y medios de defensa procedentes para la protección al ambiente, la conservación y preservación de los espacios naturales, el ordenamiento y administración sustentable del territorio, el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal y la conservación y preservación del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, en los términos previstos en el Código y en las disposiciones jurídicas relativas;*

*II. Realizar las acciones de vigilancia, así como ordenar y ejecutar las visitas de inspección y verificación relativas al cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a las áreas naturales protegidas y a las zonas de restauración.*

X. Emitir recomendaciones en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio, para mejorar y eficientar la formulación, expedición, ejecución, cumplimiento, evaluación, revisión y actualización de los reglamentos y programas, así como de la gestión ambiental del territorio;-----

Además de las atribuciones confendidas en el artículo 9 noveno fracciones I primera, III tercera, VII séptima, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley en cita; y 19 fracción IX novena del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de la omisión por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, respecto del **Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato**; al no contar con la Autorización para el manejo de residuos de manejo especial, emitida por el Instituto de Ecología del Estado; es que se emite la presente **Recomendación al Patronato Del Parque Ecológico Metropolitano Oriente De León, Guanajuato, en su carácter de responsable del Área Natural Protegida Parque Metropolitano**, misma que cuenta con los siguientes puntos:-----

**PRIMERA.** - Que, de continuar con la realización anual del evento, deberá de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, debidamente otorgada por parte del Instituto de Ecología del Estado o por la autoridad competente para ello, para la realización del evento denominado "Festival del Globo". -----

**SEGUNDO.** - Que deberá de obtener la autorización para el manejo de residuos de manejo especial, debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado. -----

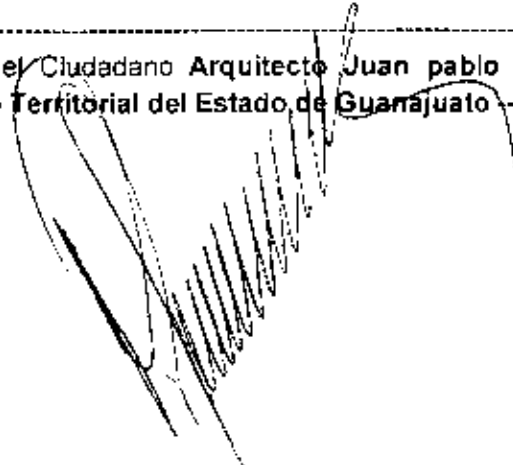
Remítase copia de la presente al Órgano de Control Interno del municipio de León, Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 fracción X décima de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y los Municipios, así como artículo 117 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de igual manera remítase copia de la presente a la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, para que en el ámbito de su competencia, preste asesoría y acompañamiento en los tramites a realizar por parte del Patronato Del Parque Ecológico Metropolitano Oriente De León, Guanajuato, en su carácter de responsable del Área Natural Protegida Parque Metropolitano, para que a este, le sea más viable cumplir con la presente recomendación, y así pueda

Procuraduría  
Ambiental y de  
Ordenamiento  
Territorial

allanar los obstáculos que se le pudieran presenta.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al apoderado y/o representante legal del Patronato Del Parque Ecológico Metropolitano Oriente De León, Guanajuato, en su carácter de responsable del Área Natural Protegida Parque Metropolitano.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Arquitecto Juan pablo Luna Mercado, Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato



10

11

12

13